

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 41
Rad. 76-520-40-03-04-2024-00075-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, contra la **sentencia No. 027 del 06 de marzo de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LUZ NATALI CAICEDO SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.082.656.770**, actuando como agente oficiosa de su progenitora **MARÍA CARMELA SOLARTE BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 27.112.863**, contra **EMSSANAR EPS. S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados: la IPS CLÍNICA DE ALTA COMPELJIDAD SANTA BÁRBARA, la E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, la IPS GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. "GESENCRO IPS", la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", la IPS HOME CARE TODOMED LTDA VALLE y el doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en su calidad de agente interventor de EMSSANAR EPS S.A.S.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

¹ Ítem 014 Expediente Digital de primera instancia.

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida, a la seguridad social.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que su progenitora **MARÍA CARMELA SOLARTE BRAVO**, tiene con 82 años de edad, cuenta con diagnósticos de: artritis reumatoidea, insuficiencia renal crónica, osteoporosis, coxartrosis severa de cadera izquierda, con análisis de retina baja calidad, diabetes mellitus tipo II, hipertensión esencial primaria.

Que el día 05/01/2024, fue llevada por urgencias a la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara de Palmira (V.), y el médico tratante le diagnosticó dengue con infección en las vías urinarias, el día 11/01/2024, le dan de alta con orden de servicio de Home Care con terapias físicas y de fonoaudiología.

Indica que, el día 09/02/2024, fue valorada en Gesencro, en medicina general por presentar aparentemente episodio de ACV que le impide recibir alimentos de forma normal, debido a una deformación de los músculos de la cara y le determinaron un estado de postración total, resultado de la escala de Barthel de 0 puntos, motivo por el cual el médico tratante solicita la atención domiciliaria para los controles pertinentes.

Expresa que, en agosto de 2023, fue hospitalizada por presentar coledocolitis recidivante, esteatosis hepática grado II por resultado de eco, síndrome anémico, artritis reumatoidea por hc, hemoglobina baja de sospecha de tumor periampular, entre otras, se ordena consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía general para retiro de stent biliar plásticos y extracción de cálculos bajo sedación.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su progenitora **María Carmela Solarte Bravo**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y en razón de esto se le ordene a Emssanar EPS S.A.S., que proceda a realizar la autorización de los servicios de home care, médico y cuidadora en casa, cama con colchoneta anti escaras, silla de ruedas, terapia física y fonoaudiología, pañales desechables, guantes, cremas anti escaras, pañitos húmedos, servicio de transporte, manejo con los especialistas en neurólogo, nefrólogo, reumatólogo, nutricionista, fisiatra, traumatólogo, gastroenterólogo y medicina interna, en relación a su complicado estado de salud, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem 07 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la E.P.S. EMSSANAR S.A.S., indicó que, en cuanto a los servicios de Home care médico, servicio ordenado por el médico tratante se encuentra incluido y contratado a través de Pago Global Prospectivo (PGP) y debe ser practicado por la red primaria, en este caso, Home Care Todomed Ltda (V.), ante estas particularidades precisa que estos procedimientos no requieren autorización previa, por lo que solo es necesario que el usuario se acerque a dicha institución con la orden medica vigente y se procederá programar la cita a favor del extremo activo, respecto al servicio de cuidador primario, en primera medida señala que no se evidencia prescripción por parte de médico competente, así mismo, respecto al servicio de cuidador primario, aclara que sobre el cuidador de personal de pacientes existen dos figuras, la de cuidador de salud, que no es PBSUPC y, la de un auxiliar de enfermería, que es PBS.

En lo referente a la solicitud de terapias físicas, terapias fonoaudiología, pañales, guantes, crema antiescaras, pañitos húmedos, neurólogo, nefrólogo, reumatólogo, fisiatría, nutricionista, traumatólogo, medicina interna, gastroenterólogo, aprecian que esos servicios no poseen orden médica alguna, razón por la cual no pueden adelantar ningún tipo de gestión, hasta tanto exista prescripción por médico competente, en cuanto al servicio de transporte, para el afiliado y un acompañante en el municipio de residencia del usuario se garantiza por el sistema de salud colombiano una vez es solicitado por el médico tratante a través del aplicativo de transparencia Mipres, con cargo a los Presupuestos Máximos de Eventos No PBS, la necesidad de los servicios debe ser de acuerdo al cuadro clínico actual.

Afirma que, de acuerdo con la Resolución No. 2438 de 2018, emitida por el Minsalud, la solicitud del transporte es considerado un servicio complementario y debe ser realizada por el profesional de salud tratante a través del aplicativo Mipres establecido por dicho Minsalud y, evaluado por la Junta de profesionales de la IPS que realiza la prescripción, previo al direccionamiento de la EPS, respecto de los insumos silla de ruedas y cama con colchoneta antiescaras, no existe prescripción médica sobre dichos servicios.

En cuanto al suministro de la cama hospitalaria no se encuentra inmerso dentro del listado de servicios y tecnologías financiadas con recursos de la UPC, definidos mediante Resolución No. 2808 del 30/12/2022 y sus anexos, por ende se encuentra excluido del PBS.

Por último solicita se le exonere de cualquier tipo de responsabilidad que se llegue a desprender en virtud de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que, para el caso en concreto se ha demostrado que esa entidad ha actuado de buena fe y bajo el debido proceso administrativo para la autorización de los servicios de salud solicitados por el extremo activo, y se niegue su prestación.

En el ítem 11 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el **ítem 012 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicitó ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítem 13 del expediente, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales de la actora.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 014 expediente electrónico),** en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., autorizar, agendar y materializar la consulta de control o seguimiento por especialista en cirugía general, ordenada por el médico tratante. Dispuso además que la EPS debe verificar, velar y adelantar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento y la adecuada prestación del servicio de home care a la accionante ya sea por parte de Todomed Ltda o por intermedio de otra IPS con la que contrate y pueda prestar adecuadamente el servicio.

Igualmente si aún no lo ha hecho, disponga de todo lo necesario para que el médico tratante, le realice una valoración en su propio domicilio a la actora, con la IPS contratada para tal evento, de cara al estado actual de salud de la paciente, para determinar requiere de los servicios e insumos: servicio de transporte, cama con colchoneta anti escaras, silla

de ruedas, terapia física y con fonoaudiología, insumos pañales, guantes, cremas anti escaras, pañitos húmedos y manejo con los especialistas en neurólogo, nefrólogo, reumatólogo, nutricionista, fisiatra, traumatólogo, gastroenterólogo y medicina interna, de acuerdo al concepto dado por el médico tratante, de modo que en consecuencia la EPS accionada autorizará los servicios e insumos solicitados, así estén o no incluidos o expresamente excluidos del PBS.

Además le ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., garantizar una atención integral en salud a la accionante conforme a todo lo que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías artritis reumatoidea, insuficiencia renal crónica, osteoporosis, coxartrosis severa de cadera izquierda, con análisis de retina baja calidad, diabetes mellitus tipo II, hipertensión esencial primaria, esteatosis hepática grado II por resultado de eco, síndrome anémico, artritis reumatoidea por hc, hemoglobina baja de sospecha de tumor periampular, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 017 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando revoque la orden de tratamiento integral, y el servicio de transporte, a la accionante María Carmela Solarte Bravo, teniendo en cuenta que para el caso en concreto se ha demostrado que esa entidad ha actuado de buena fe y bajo el debido proceso administrativo para la autorización de los servicios de salud solicitados por el extremo activo, autorizando diligentemente las prescripciones médicas a su favor, razón por la cual, no puede endilgársele un actuar negligente en el cumplimiento de sus funciones.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **MARÍA CARMELA SOLARTE BRAVO**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud**, **vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **E.P.S EMSSANAR S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la actora. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a

garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte las **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPELJIDAD SANTA BÁRBARA, GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. "GESENCRO IPS", HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO DE PALMIRA (V.)**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando la atención a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" e IPS HOME CARE TODOMED LTDA. VALLE, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

LA AGENTE OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad de 82 años y los múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta la señora MARÍA CARMELA SOLARTE BRAVO, acorde a lo afirmado por las partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de la figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las*

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados⁵."

A ello se suma el entendimiento de la misma Corte quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **MARIA CARMELA SOLARTE BRAVO es mujer, cuenta con 82 años de edad⁷** y presenta diagnósticos de **artritis reumatoidea, insuficiencia renal crónica, osteoporosis, coxartrosis severa de cadera izquierda, con análisis de retina baja calidad, diabetes mellitus tipo II, hipertensión esencial primaria, esteatosis hepática grado II por resultado de eco, síndrome anémico, artritis reumatoidea por hc, hemoglobina baja de sospecha de tumor periampular**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que una orden de atención integral resulta coherente

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Así lo reporta su documento de identificación contenido en el ítem 003, folio 06 expediente 1ª Instancia.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho

en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona adulta mayor enferma, con diagnóstico de artritis reumatoidea, insuficiencia renal crónica, osteoporosis, coxartrosis severa de cadera izquierda, con análisis de retina baja calidad, diabetes mellitus tipo II, hipertensión esencial primaria, esteatosis hepática grado II por resultado de eco, síndrome anémico, artritis reumatoidea por hc, hemoglobina baja de sospecha de tumor periampular, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

De otra parte cabe resaltar acorde a la jurisprudencia constitucional, el aspecto relativo a la capacidad económica de la paciente, razón por lo cual una vez revisado el expediente se encuentra ítem 3, folio 17 que la señora **MARIA CARMELA SOLARTE BRAVO** se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, previsto en Colombia para las personas de menores ingresos económicos. De ello se deriva el entender que no tiene la capacidad para sumir directamente los costos de los servicios e insumos que su actual estado de salud demandan.

Por tales razones se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico**

a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son: artritis reumatoidea, insuficiencia renal crónica, osteoporosis, coxartrosis severa de cadera izquierda, con análisis de retina baja calidad, diabetes mellitus tipo II, hipertensión esencial primaria, esteatosis hepática grado II por resultado de eco, síndrome anémico, artritis reumatoidea por hc, hemoglobina baja de sospecha de tumor periampular, quien por tanto está siendo atendida por el servicio de medicina interna, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por tanto no es susceptible de revocarse.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptuar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, como se dispuso dentro de este expediente por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción.

¹² Sentencia T-053 de 2009.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 027 del 06 de marzo de 2024, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **MARIA CARMELA SOLARTE BRAVO**, identificada con cedula de ciudadanía N° **27.112.863**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c00c0807b594b0fe98d5344364010ad664308e0f5b7722ea1e2ada7ec748416**

Documento generado en 12/04/2024 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>